

# SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

*LU*

DEPARTAMENTO JURIDICO

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

*9*

**MATRIZ**

CIRCULAR N° 867

SANTIAGO, abril 2 de 1984

MODIFICA INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR CIRCULAR N°850, DE 30 DE DICIEMBRE DE 1983, SOBRE APLICACION EN LAS INSTITUCIONES DE PREVISION SOCIAL SOMETIDAS A SU FISCALIZACION DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN LA LEY N°18.267.

- 1.- Por su Circular individualizada al rubro, esta Superintendencia impartió instrucciones para la aplicación de la Ley N°18.267, la que en sus artículos 21 a 28 estableció normas sobre eliminación de fracciones de la unidad monetaria, a contar del 1° de enero del año en curso. El contenido de dichas instrucciones es el resultado de la aplicación estricta del tenor literal de las respectivas disposiciones.

No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, Secretaría de Estado que propició la dictación de este cuerpo legal, ha manifestado que si bien el texto legal presenta algunas omisiones, la intención que se tuvo para legislar sobre la materia fue la de establecer normas de aplicación general y tendientes a simplificar la contabilidad que llevan las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, permitiendo, por la vía de desprestigiar los centavos de la unidad monetaria, reducir el número de dígitos que deben anotar en sus registros contables y en los títulos de crédito.

- 2.- Atendido lo expuesto, esta Superintendencia instruye a las instituciones de previsión social sometidas a su fiscalización en el sentido de que deben dar a las normas de los artículos 21 a 28 de la Ley N°18.267, una aplicación de carácter general y amplio y, por lo tanto, aplicarlas a todas sus actuaciones, ingresos, egresos, documentos, etc.

Para los efectos de materializar lo anterior, se reemplazan los puntos 2, 3 y 4 de la Circular N°850, por los siguientes:

"2.- Reajuste de la asignación familiar

El artículo 4° de la ley en comentario, dispone que el reajuste del 15% que establece su artículo 1°, se aplicará, también, a contar del 1° de enero de 1984, a la asignación familiar.

*Acuerdo  
3-4-84  
[Signature]*

"El monto de este beneficio, a partir de la fecha señalada, será, por cada carga, de \$485,39.

"3.- Prórroga del impuesto establecido en el artículo 3° transitorio del D.L.N°3.501, de 1980.

El artículo 9° de la ley dispone que el impuesto establecido en el inciso primero del artículo 3° transitorio del D.L.N°3.501, de 1980, modificado por el artículo 4° de la Ley N°18.196, seguirá rigiendo hasta el 31 de diciembre de 1986.

"Este impuesto es de cargo de los empleadores y actualmente asciende a un 2% sobre las remuneraciones imponibles de todos sus trabajadores, sea cual fuere el régimen previsional a que estuvieren afectos. Se paga conjuntamente con las cotizaciones previsionales en las instituciones de previsión del antiguo sistema.

"En virtud de lo dispuesto en el artículo 23° de la Ley y lo establecido en el artículo 3° transitorio del D.L.N°3.501, de 1980, este impuesto debe ser recaudado y enterado por las instituciones de previsión en cifras enteras en el Servicio de Tesorerías, de acuerdo con las normas de aproximación que en él se contienen.

"4.- Normas sobre eliminación de fracciones de la unidad monetaria.

Los artículos 21°, 22°, 23°, 26° y 28° de la Ley, establecen normas sobre eliminación de fracciones de la unidad monetaria, a contar del 1° de enero de 1984.

"4.1.- Las instituciones de previsión social, públicas (semifiscales) o privadas, eliminarán de su contabilidad las fracciones de unidad monetaria. Con tal objeto, se despreciarán las fracciones inferiores a cincuenta centavos de peso y se elevarán al entero superior las de cincuenta centavos o más.

"4.2.- Las facturas, boletas, cheques, letras y demás documentos a la orden, se pagarán, cargarán o abonarán por la cifra entera de pesos que indiquen o que resulten de aplicar la norma señalada en el punto anterior, si estuvieren extendidas con fracciones de la unidad monetaria.

"4.3.- Todos los pagos que efectúen las instituciones de previsión social, deberán hacerse en cifras enteras, aplicando la norma del numerando 4.1. Entre dichos pagos se entienden incluidas las remuneraciones y los beneficios previsionales, tales como pensiones, subsidios, asignaciones por muerte, prestaciones familiares, etc. Para la aplicación de la presente instrucción, la remuneración y los distintos beneficios deben ser considerados en forma separada.

"En el caso de las asignaciones familiares, el monto a pagar se determinará multiplicando el valor unitario de los beneficios, con sus correspondientes centavos, por el número de causantes. La cifra que resulte de esta operación se aproximará en la forma dispuesta por la ley.

"De esta manera, si se trata de un pensionado que tiene derecho a 3 asignaciones familiares se le pagará la suma de \$1.456.- ( $\$485,39 \times 3 = \$1.456,17$ ). Si en cambio otro pensionado tiene una sola carga, se le pagarán \$485.

"4.4.- Todos los descuentos, aportes y cotizaciones, tanto de cargo del trabajador como del empleador, en favor de las instituciones de previsión social, de los sectores público y privado, se anotarán en cifras enteras en las respectivas planillas."

3.- Las presentes instrucciones sobre eliminación de las fracciones de la unidad monetaria regirán a partir del 1° de abril de 1984.

Saluda atentamente a Ud.,



SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS SOCIALES  
SANTORDO GRASSI MARTINEZ  
SUPERINTENDENTE